



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 56/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO
TEXTITLÁN, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

CONSTANCIA

Sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional al rubro citada.

La anterior constancia fue recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 44¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena notificarla por oficio a las partes, así como su publicación en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**.

Por otra parte, dado que en el resolutivo **"TERCERO"** se estableció lo siguiente:

[...]

TERCERO. Se declara la invalidez del acto impugnado consistente en la expedición de la acreditación a Israel Juárez Sánchez como Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, municipio de Santiago Textitlán, Estado de Oaxaca, en los términos del considerando octavo de la presente sentencia.

[...]

En tanto que en la parte correspondiente se mencionó lo siguiente:

[...]

OCTAVO. Consideraciones y fundamentos. [...]

En el **segundo concepto de invalidez**, el Municipio actor sostiene que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca invadió su esfera de competencias, al expedir la acreditación de Israel Juárez Sánchez como Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, municipio de Santiago Textitlán, Estado de Oaxaca, sin que fuera reconocido ni nombrado por el Ayuntamiento para el periodo de 2018 y,

¹ Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 56/2018

consecuentemente, sin que el ciudadano haya tomado protesta en los términos de ley.

Esta Primera Sala considera que el concepto de invalidez es **esencialmente fundado**.

[...]

De todo lo anterior resulta que asiste razón al Municipio actor cuando alega que el Poder Ejecutivo, de manera indebida y sin cumplir un mínimo de verificación en relación con la determinación del Ayuntamiento, expidió una acreditación a Israel Juárez Sánchez como Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, municipio de Santiago Textitlán, Estado de Oaxaca.

En tal sentido, al ser **fundado** el tercer concepto de invalidez formulado por el Municipio actor, lo procedente es **declarar la invalidez** del acto señalado al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, consistente en la acreditación de Israel Juárez Sánchez como Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, municipio de Santiago Textitlán, Estado de Oaxaca."

Con fundamento en los artículos 46, párrafo primero², de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 14 de la referida ley, **se requiere al Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, remita copia certificada de las constancias que **acrediten el cumplimiento** de la sentencia dictada en este asunto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁵ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo.

En consecuencia, envíese la versión digitalizada del presente auto, así como de la sentencia de mérito la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

² Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

³ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...]

⁴ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se proceda a poner al término el acto o el derecho.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 908/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 56/2018**, promovida por el Municipio de **Santiago Textitlán, Oaxaca**. Conste
APR